

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre resolución N° 00413-2022-PHC/TC

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogada que presenta:

Katherine Johana Campos Basilio

ASESOR:

Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, Mariella Valcárcel Angulo, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "Informe jurídico sobre resolución N° 00413-2022-PHC/TC", del autor CAMPOS BASILIO, KATHERINE JOHANA dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 21%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 06 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de julio del 2024

| | |
|---|--|
| Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: MARIELLA VALCÁRCEL ANGULO | |
| DNI: 41212132 | Firma:  |
| ORCID: https://orcid.org/0009-0002-2808-3728 | |

A Dios, gracias por darme las fuerzas para terminar este trabajo.

Gracias, papá y mamá, por su esfuerzo y sacrificio. Este trabajo es para ustedes, por cada palabra de aliento y por superar juntos los desafíos familiares.

Daniel, hermano, gracias por tu apoyo constante y por motivarme.

A mis amigos y amigas, gracias por cada sonrisa y por no dejarme rendirme. Este logro también es para ustedes.



RESUMEN

El presente informe analiza los límites legales en una intervención policial que compromete las libertades personales de una pareja de esposos por la presunta comisión de hechos delictivos que configura flagrancia. Este análisis se realiza bajo la perspectiva del buen gobierno, asegurando que las acciones policiales no sólo respeten los derechos humanos, sino que también se manejen dentro de los principios del buen gobierno como transparencia, rendición de cuentas, corrección, legalidad y eficacia. Así, se busca garantizar que las intervenciones policiales sean legítimas y refuercen la confianza en las autoridades.

Por ello, el informe se realiza en base del marco constitucional y legal de la institución policial, que garantiza una actuación de calidad y fortalece la confianza en las autoridades policiales y el respeto por los derechos humanos.

Desde una visión crítica, sostiene que el derecho a la libertad personal no es absoluto, ya que puede haber una razón legal que permita garantizar la protección de un bien jurídico como la seguridad ciudadana, que es una demanda constante de la sociedad. Por ello, la detención no es arbitraria si cumple con el marco legal y tiene como finalidad detener la comisión de delitos que atentan contra el orden público.

Palabras clave

Buen Gobierno, principios del buen gobierno, principio de legalidad, control de identidad policial y detención policial

ABSTRACT

The present report analyzes the legal boundaries in a police intervention that compromises the personal freedoms of a married couple for the alleged commission of criminal acts constituting flagrante delicto. This analysis is conducted from the perspective of good governance, ensuring that police actions not only respect human rights but also adhere to the principles of good governance such as transparency, accountability, propriety, legality, and effectiveness. Thus, it seeks to guarantee that police interventions are legitimate and reinforce trust in the authorities.

Therefore, the report is based on the constitutional and legal framework of the police institution, which guarantees quality performance and strengthens trust in police authorities and respect for human rights.

From a critical perspective, it argues that the right to personal liberty is not absolute, as there may be a legal reason that allows for the protection of a legal good such as public safety, which is a constant demand of society. Therefore, detention is not arbitrary if it complies with the legal framework and aims to stop the commission of crimes that threaten public order.

Keywords

Good governance, principles of good governance, citizen security, detention, legal norms

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO DE TÉRMINOS | 4 |
| PRINCIPALES DATOS DEL CASO | 5 |
| I. INTRODUCCIÓN | 6 |
| 1.1 Justificación de la elección de la resolución | 6 |
| 1.2 Presentación del caso | 7 |
| II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES | 10 |
| 2.1 Antecedentes | 10 |
| 2.2 Hechos relevantes del caso | 10 |
| III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS | 13 |
| 3.1 Problema principal | 13 |
| 3.2 Problemas secundarios | 13 |
| 3.3 Problemas complementarios | 13 |
| IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A | 14 |
| 4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios | 14 |
| 4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución | 15 |
| V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS | 16 |
| V.1 ¿Cuáles son las condiciones que debe reunirse para realizar un control de identidad que justifique la restricción de libertad personal bajo el estándar de buen gobierno? | 16 |
| V.2. ¿Cómo se maneja dentro de los principios de buen gobierno la detención policia por supuesta flagrancia? | 30 |
| V.3. ¿De qué manera los instrumentos que rigen la función policial específicamente en las detenciones policiales están alineados con el principio de legalidad y transparencia? | 41 |
| VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES | 43 |
| BIBLIOGRAFÍA | 45 |

GLOSARIO DE TÉRMINOS

BM: Banco Mundial

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CP: Código Penal

CPP: Constitución Política del Perú

DNI: Documento Nacional de Identidad

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

LPNP: Ley de la Policía Nacional del Perú

NCPP: Nuevo Código Procesal Penal

PCIP: Protocolo de control de identidad policial

PAIUF: Protocolo de Actuación Interinstitucional de la unidad de flagrancia

RLPNP: Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

| | |
|--|--|
| N° EXPEDIENTE | Expediente N° 00413-2022-PHC/TC |
| ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO | Derecho Público Derecho Penal Derecho Constitucional |
| DEMANDANTE/DENUNCIANTE | Luis Rodríguez Gutiérrez y Katya Vilca Jaramillo |
| DEMANDADO/DENUNCIADO | Andy Cerna y Elías Delgado Quiñonez |
| INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL | Jurisdiccional |



I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

El Expediente N° 00413-2022-PHC/TC es relevante por el conflicto que surge durante las intervenciones policiales, ya que los agentes tienen la capacidad coercitiva para restringir la libertad personal de los ciudadanos con el fin de resguardar el orden público y la seguridad ciudadana.

Más aún, cuando nos encontramos en un contexto de alta carga delictiva, según el INEI (2023), en el periodo de julio a agosto de 2023 se registraron aproximadamente 39 mil denuncias sólo en Lima Metropolitana. La mayoría de estas denuncias fueron contra el patrimonio, evidenciando un incremento en comparación con el año 2022 (pp. 3-4).

Sin embargo, esta medida puede generar situaciones de abuso de autoridad por la falta de precisión en los límites de la facultad coercitiva de estos funcionarios. Cabe precisar que, en la actualidad, las intervenciones policiales son muy frecuentes en nuestra sociedad por el incremento de la tasa de inseguridad en los últimos años.

Por consiguiente, dado el estrecho vínculo de interacción entre la ciudadanía y la policía, es necesario aplicar el estándar de buen gobierno en sus funciones y facultades. El buen gobierno contribuye a controlar el adecuado ejercicio del poder y la atribución discrecional en la toma de decisiones, fortaleciendo así la legitimidad del Estado al asegurar que se respeten la ley y los protocolos de actuación policial.

En este contexto, el presente informe jurídico busca analizar la actuación policial en el marco de una intervención que resulta en la detención de ciudadanos por una supuesta flagrancia al negarse a identificarse ante la autoridad. Este análisis se realizará bajo el principio de buen gobierno, el cual contribuye a la correcta

aplicación del derecho, previene el abuso de los poderes públicos y promueve una buena administración. Además, protege los derechos fundamentales y el interés público.

1.2 Presentación del caso

El presente expediente del TC, en cuestión, analiza si la detención policial en flagrancia contra Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y su esposa Katya Vilca Jaramillo vulnera el derecho de libertad individual.

El caso se desarrolla cuando dos agentes policiales se encontraban realizando sus labores de patrullaje cuando observaron un vehículo en actitud sospechosa y ordenaron que detenga el vehículo. Sin embargo, el conductor hizo caso omiso a la orden y continuó su recorrido hasta detenerse en una tienda. En efecto, los policías abordaron al conductor y le solicitaron identificarse, pero este se negó a proporcionar sus datos. Su esposa, quien iba en el vehículo, también se opuso a la intervención, obstruyendo la labor policial y agrediendo a uno de los agentes.

Por tal razón, ambos esposos quedan detenidos en la comisaría de San Juan de Lurigancho por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, al negarse a exhibir sus documentos de identidad y resistirse a la intervención.

Sin embargo, la madre de uno de los agraviados interpuso un habeas corpus a favor de ellos, argumentando que la detención fue arbitraria y se vulnera el derecho de libertad personal solicitando la inmediata liberación. En primera instancia, se declaró fundada la demanda y se ordenó la libertad de la pareja. Sin embargo, en segunda instancia, se declara infundada y se desestima la resolución anterior

Por tal razón, el caso llegó al TC, que falló a favor de los esposos acreditando la afectación a su derecho a la libertad individual debido a irregularidades en el procedimiento llevado a cabo por los efectivos policiales.

Desde el análisis de la decisión del TC hay interrogantes relevantes que podemos dilucidar con respecto a la detención policial:

En primer lugar, como problema principal, nos planteamos lo siguiente: ¿Cuál es el alcance de la flagrancia en la intervención policial contra L. R y K.V que no comprometa sus libertades personales, conforme al estándar de buen gobierno?

En segundo lugar, como problemas secundarios, se plantea los siguientes: ¿Cuáles son las condiciones que debe reunirse para realizar un control de identidad que justifique la restricción de libertad personal de L.R y K.V conforme al estándar de buen gobierno?; y ¿Cómo se maneja dentro de los principios de buen gobierno la detención policial por supuesta flagrancia contra L.R y K.V?

Con respecto al problema complementario, se plantea la siguiente pregunta: ¿De qué manera los instrumentos que rigen la función policial específicamente en las detenciones policiales están alineados con el principio de transparencia y legalidad?

Respecto a la postura, discrepo de la decisión del TC, ya que considero que se configura flagrancia en el delito de resistencia a la autoridad por parte de la pareja de esposos. Debido a que, no había necesidad de agredir a los efectivos policiales, quienes simplemente solicitaron la exhibición del documento de identidad como parte de sus labores rutinarias.

En el caso particular, basado en el análisis de los protocolos y el marco normativo de la PNP, se puede concluir que el control de identidad es una medida preventiva. Además, la detención se realizó conforme a la normativa, respetando

los plazos establecidos y los procedimientos aplicables cuando se priva de libertad a un ciudadano por un delito.

Con respecto a los instrumentos jurídicos, el desarrollo del informe jurídico contará con la normativa, la jurisprudencia y la doctrina académica. Por el lado, de la normativa principal se elabora con la Constitución Política del Perú, el Código Penal, el Nuevo Código Procesal Penal, Ley de la Policía Nacional del Perú, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como manuales y protocolos de actuación respecto a la actuación policial en el marco de control de identidad y detenciones.

En cuanto a la jurisprudencia, es útil para el análisis el Expediente 00019-2005-PI/TC, Expediente 4677-2004-AA/TC, entre otros. Respecto a la doctrina, se citará diversas fuentes teóricas y prácticas como los autores Alberto Castro Barriga, Karpen Ulrich, Samuel Abad y otros.

En conclusión, el desarrollo del análisis abordará los problemas planteados, tanto de fondo como de forma, para determinar si la detención policial por flagrancia se alinea con la noción de buen gobierno como principio constitucional en un estado moderno. El buen gobierno actúa como un mecanismo para el correcto ejercicio del poder por parte de las autoridades públicas. De igual manera, sus principios como transparencia, rendición de cuentas, corrección, eficiencia y participación proporcionan los parámetros legales para las políticas y la administración públicas, extendiendo sus efectos a todos los niveles normativos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Para comprender mejor el análisis del caso, es importante destacar que los hechos ocurrieron en el año 2021, durante el Estado de Emergencia emitido por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, que se implementó con la finalidad de mitigar la propagación del Covid-19.

Durante este periodo, la actitud policial se volvió más estricta y vigilante; por lo cual, se podía realizar operativos para reducir al mínimo necesario la circulación de personas, dado que el propósito principal del régimen de excepción era disminuir los contagios. Además, se establecieron horarios restrictivos para la circulación ciudadana, con el fin de prevenir la transmisión de la enfermedad en reuniones.

Así, los policías estaban alerta y preparados para intervenir en cualquier situación donde las medidas no fueran respetadas. Es importante precisar que, aunque se impusieron restricciones a ciertos derechos humanos, se mantuvieron vigentes las garantías constitucionales y ninguna retención debía ser arbitraria.

2.2 Hechos relevantes del caso

Los acontecimientos del caso ocurrieron el 20 de enero de 2021 alrededor de las 10:00 a.m, en el distrito de San Juan de Lurigancho, cuando los policías Andy Cerna y Elías Delgado, agentes del Escuadrón Emergencia E-1, se encontraban haciendo patrullaje motorizado por una de las avenidas más concurridas del distrito.

De acuerdo al acta de intervención policial, se decidió intervenir un vehículo en base a sus facultades de los efectivos, ya que este empezó a realizar maniobras peligrosas en la Avenida Central. Sin embargo, el conductor hizo caso omiso a

la orden policial y continuó su recorrido por varias cuadras, hasta que se detuvo en una tienda, siendo en todo momento seguido por los efectivos policiales.

Cuando finalmente lo abordaron, observaron que el conductor era un varón y que había más personas en el vehículo. Así cuando se le solicita su documentación, él se niega a identificarse en todo momento mostrando resistencia; por lo que, se procedió a retenerlo para ser llevado a la comisaría para identificarlo.

Sin embargo, existe constancia que señala que la esposa agredió a uno de los policías generando obstrucción en la intervención; por lo cual, se detiene a ambos y son llevados a la DIVINCRI-Canto Rey para las investigaciones correspondientes. Por consiguiente, se comunica con la representante del Ministerio Público para informar sobre la detención.

En efecto, en la DEPINCRI SJL-1 se realiza la investigación preliminar junto al Ministerio Público sobre la presunta comisión del delito contra la administración pública - violencia y resistencia a la autoridad en contra de L.R y K.V en agravio del Estado representado por el policía A.V.

Considerando dicho contexto, el 21 de enero de 2021, Teresa Gutiérrez Espino interpuso demanda de hábeas corpus en favor de su hijo L.R y su nuera K.V contra los efectivos policiales de la DEPINCRI del distrito de San Juan de Lurigancho, para que sean liberados porque alega que fueron víctimas de una detención arbitrario. Sin embargo, el procurador público argumentó que la actuación de los policías fue sujeta a los procedimientos establecidos de acuerdo a ley respecto a situaciones de detención policial, el cual respetó los derechos constitucionales de los intervenidos en todo momento.

Así, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria del Callao determina que los implicados sean liberados de manera inmediata admitiendo la demanda de hábeas corpus porque señalan que la detención fue arbitraria al no

existir un pedido formal para la detención. Dicha resolución fue apelada y la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la sentencia y declaró infundada la demanda de hábeas corpus porque se cumplía con los presupuestos del delito de flagrancia.

En vista de lo anterior, se interpone ante el TC un recurso de agravio constitucional por David Torres, abogado de los implicados, contra la resolución de la Corte Superior al haberse lesionado el derecho de la libertad individual. Por la parte demandada, se señala que el Ministerio Público no emite algún mandato de detención en contra de los intervenidos. Asimismo, los agentes policiales de la dependencia policial, dónde se llevó a cabo las investigaciones del caso, desconocían el motivo de la detención de los esposos.

Por el lado de la parte demandante, se argumenta que no se han vulnerado derechos constitucionales en la intervención de los demandantes porque todo accionar está justificado legítimamente con el proceso de investigación para afirmar si estamos ante una detención flagrante.

Finalmente, el TC determina que la detención no fue acorde a lo que habilita la Constitución porque no se cumplieron los supuestos de mandato judicial ni hechos que coincidan con los supuestos de flagrancia, ya que no estaban presentes las condiciones de inmediatez temporal.

Por otro lado, respecto a la negación de identificación de los intervenidos, se debe considerar que se cuenta con normativa de control de identidad establecido en el artículo 205 del NCPP; sin embargo, en el caso no se cumple con los supuestos correspondientes. En conclusión, se declara fundada la demanda de hábeas corpus por haber privado la libertad de los involucrados lesionando sus derechos constitucionales.

Cabe precisar que, se cuenta con un voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, que afirma que no hay afectación al derecho a la libertad personal del

demandante porque se cumple con los requisitos de la flagrancia delictiva establecido en el artículo 259 del NCPP, pues se configura el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad acorde a la información de las diligencias preliminares.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Cuál es el alcance de la flagrancia en la intervención policial que no compromete libertades personales de L. R y K.V conforme al estándar de buen gobierno?

3.2 Problemas secundarios

¿Cuáles son las condiciones que debe reunirse para realizar un control de identidad que justifique la restricción de libertad personal de L. R y K.V conforme el estándar de buen gobierno?

3.3 Problemas complementarios

¿Cómo se maneja dentro de los principios de buen gobierno la detención policial por supuesta flagrancia de L.R y K.V?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

- **Acerca de la pregunta principal:**

La detención policial de la pareja de esposos es legítima porque se alinea al marco legales correspondiente. Pues bien, el concepto de buen gobierno contribuye a afirmar que la actuación de los agentes policiales respeta los procedimientos; por lo que, se garantiza que no hubo arbitrariedad.

En este contexto, los efectivos policiales ejercen su facultad de realizar el control de identidad y la detención respetando el principio de legalidad. Ante la obstrucción de los intervenidos y la conducta violenta de la esposa, se impide la efectividad y transparencia de la labor policial. Esto configura en flagrancia el delito de resistencia a la autoridad, al obstaculizar el cumplimiento de los marcos normativos establecidos.

- **Acerca de las preguntas secundarias:**

La intervención realizada por los efectivos forma parte de los objetivos de la institución policial de garantizar la seguridad ciudadana. Los principios de buen gobierno ayudan a afirmar que se mantuvo un equilibrio en la asimetría de poder, pues los policías no agredieron ni faltaron el respeto a los intervenidos, sino que cumplieron su labor de prevenir delitos y mantener el orden público, lo cual garantiza un ejercicio responsable del poder respaldado por el buen gobierno.

Entonces, se asegura una gestión adecuada de la intervención policial que se realiza con fines preventivos considerando la posibilidad de que el conductor estuviera involucrado en actividades delictivas actuales o planificadas.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Mi posición discrepa del fallo principal de la resolución del TC y coincide con el voto discordante de la magistrada Pacheco Zerga, quien sostiene que hubo detención en flagrancia delictiva, por lo que no se vulnera el derecho a la libertad personal. Sin embargo, este informe me permite adoptar una mirada crítica, ya que no pretendo afirmar que la actuación policial sea siempre la más eficaz dentro de nuestro marco constitucional.



V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1 ¿Cuáles son las condiciones que debe reunirse para realizar un control de identidad que justifique la restricción de libertad personal bajo el estándar de buen gobierno?

Las intervenciones policiales se han vuelto un mecanismo muy común en nuestro día a día debido a la creciente inseguridad ciudadana. Los noticieros o diarios locales comunican diariamente robos con diferentes grados de violencia, extorsiones e incluso secuestros, generando una situación de descontrol que acecha la paz y tranquilidad. Esto también debilita la confianza en la entidad policial por su labor poco efectiva.

Los agentes policiales cuentan con un mecanismo preventivo como el control de identidad establecido en el artículo 205 del NCPP para que puedan prevenir la comisión de un delito, aunque el debate se implanta en la razonabilidad de la norma porque limita un derecho fundamental como el de la libertad personal del ciudadano con el fin de restablecer el orden interno que satisfaga el interés general.

En ese contexto, la medida preventiva faculta a la autoridad policial de utilizar su discrecionalidad para cumplir con su labor, aunque su actuar puede generar controversias debido a especulaciones en que se aprovechan de su poder para cometer arbitrariedades en el procedimiento. Por ello, en el presente informe jurídico, se va analizar el límite de las intervenciones policiales considerando al principio del buen gobierno que contribuye a ejercer una supervisión sobre el ejercicio de la potestad discrecional del personal policial.

Para responder a la primera interrogante nos organizaremos de la siguiente manera: Por un lado, se definirán las nociones de libertad personal y la medida de control de identidad, así como el marco normativo que lo desarrolla como es sus protocolos. Por otro lado, se definirá la noción de buen gobierno y sus

implicancias en un Estado Constitucional, basándose en la doctrina, nuestra Constitución y tratados internacionales.

Finalmente, se vinculan los conceptos de buen gobierno con el manejo del control de identidad y sus protocolos, para determinar si estamos ante una actuación arbitraria o una efectiva actuación policial.

- **Libertad Personal:**

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal b) de nuestra CPP (1993) que establece que puede haber situaciones definidas por la ley para restringir la libertad personal. Por lo tanto, dentro de nuestro marco legal, existen razones necesarias para limitar la libre movilidad y equilibrarlo con otros derechos.

Se debe considerar diversos tratados ratificados por el Estado peruano que protegen este derecho y establece situaciones arbitrarias que lo vulneran. La CADH (1978) establece en el artículo 7, inciso 2, que “nadie puede ser privado de su libertad física, excepto bajo condiciones estipuladas por la Constitución o las leyes”. De esta mención queda claro la facultad de cada Estado para formular el marco normativo que regule circunstancias excepcionales para impedir movilizarse a una persona. Asimismo, es necesario determinar que hay diferencias en el alcance de los términos utilizados por los organismos legales “cuando a una persona se le restringe su libertad, se le está reteniendo; por el contrario, cuando se le priva de su libertad, se le detiene” (Oberg 2005, p.250)

Entonces, la restricción debe ser entendida como una afectación menos grave, estipulada por la ley que se lleva a cabo de manera breve. En cambio, la privación es una afectación más severa porque se configura una detención que puede implicar llevar a la persona a un lugar de reclusión temporal o definitiva.

Sin embargo, esta distinción se analizará en profundidad más adelante. Por ahora, debe quedar claro que la detención debe tener una finalidad jurisdiccional, sino estaríamos ante una arbitrariedad.

En relación con la jurisprudencia, el TC define a la libertad personal en el Expediente 00019-2005-PI/TC (2005) como un derecho subjetivo que garantiza que la restricción a la libertad de la persona no puede ser ejecutada arbitrariamente. Asimismo, se determina que este derecho es importante para el Estado social y democrático porque funciona como un derecho base para otros derechos fundamentales como dignidad, integridad, entre otros.

Por tanto, la libertad personal se manifiesta en la capacidad y autonomía de decidir sobre su propio desplazamiento, esto se ve afectada cuando se le imponen restricciones que limitan su capacidad sin una razón válida.

Entonces, se afirma que el Estado peruano constituye su marco legal en equilibrio entre la protección de los derechos humanos y los objetivos que el gobierno desea alcanzar. De esa manera, las autoridades formulan sus disposiciones de restricción de libertad de manera proporcional a otros derechos constitucionales involucrados.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen mecanismos que restringen la libertad personal, como el régimen de excepción establecido en el artículo 137 de la CPP, el cual contempla dos situaciones para implementarlo cada uno con sus condiciones específicas para ser instaurados.

En este trabajo nos enfocamos en el Estado de Emergencia, ya que los hechos del caso se desarrollaron en enero del año 2021, durante la pandemia mundial de COVID-19. Según Eguiguren (2003) “la suspensión no implica que tales derechos desaparezcan, sino sólo que las autoridades pueden imponer mayores limitaciones o afectar tales derechos en supuestos no permitidos en situaciones normales” (p.230). Si bien dicho régimen limita el cumplimiento de algunos

derechos constitucionales, como el de la libertad personal, esto no significa que estos derechos quedan extintos o no se respeten porque la restricción de libertad se debe al marco legal.

En la actualidad, el Estado de emergencia es implementado por los gobiernos, tanto durante la pandemia por el Covid-19 como ahora, debido al alto nivel de criminalidad, para tener un mejor control de la seguridad ciudadana. Esta medida se utiliza para restaurar el orden interno. Asimismo, no se debe pretender solo de ampliar el régimen de excepción con la intención de combatir la delincuencia, sino de emplear un mecanismo para resguardar el bienestar general.

Además, la institución policial cuenta con marcos regulatorios para prevenir y disuadir delitos; por lo que, restringir la movilidad de las personas por tiempo indefinido no garantiza un cambio efectivo.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico se presentan figuras legales que restringen la libertad personal como el arresto, el control de identidad y la retención, todas ellas están compiladas en el NCPP. Este código otorga a las autoridades policiales la potestad de restringir y privar de libertad a los ciudadanos con el fin de preservar el orden público y la seguridad ciudadana respetando los derechos fundamentales.

- **Control de Identidad Policial:**

La figura de control de identidad policial posee carácter constitucional, basada en el artículo 2, numeral 24, inciso b) de la CPP (1993), que cumple con la excepción de restringir la libertad personal cumpliendo el marco legal y la proporcionalidad del hecho ocurrido. Por ello, al leerse en conjunto con el artículo 166 de la CPP, se determina que dicha figura preventiva actúa dentro de las funciones policiales para lograr el control del orden público. No pretende privarnos de libertad, sino cumplir una diligencia policial.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 205 del NCPP, y los artículos 7 y 8 de la LPNP regulan dicha figura legal. Se interpreta que la norma concede discrecionalidad a los policías, quienes, en el ejercicio de sus funciones, pueden intervenir a un ciudadano para solicitar que se identifique. La finalidad de esta medida es prevenir la comisión de actos ilícitos o averiguar sobre algún delito cometido.

Asimismo, la medida de control de identidad se encuentra regulado en diversos tratados internacionales ratificados por el Perú. Los artículos 3 y 29 de la DUDH (1948), establecen que es factible restringir la libertad en situaciones donde se vulnere el orden público, el bienestar general, la moral y los derechos y libertades de los demás.

Igualmente, los artículos 7 y 22 de la CADH (1978), reconocen que en una sociedad democrática se garantiza el derecho a circular libremente y a la seguridad personal, pero sólo por ley puede haber restricciones cuando se amenace la seguridad nacional, el orden público y otros derechos y libertades.

Dado que la restricción de este derecho es necesaria para mantener el orden interno en beneficio de la colectividad, es imperativo que se respeten los derechos humanos. Solo así podremos garantizar que nuestro ordenamiento jurídico sea justo y eficaz.

En relación a lo dicho, en nuestro ordenamiento, en el Debate del Congreso en el año 2005, cuando se discutía la implementación de dicha medida, se destacó que es una medida importante contra la delincuencia que fortalece la responsabilidad policial de garantizar la seguridad ciudadana, ya que les permite conocer los antecedentes del intervenido (Congreso de la República, 2005). Sin embargo, algunos congresistas resaltaron que la norma no es proporcional con la realidad de nuestro Estado, ya que hay población que no cuenta con un documento de identidad, y permite la arbitrariedad de los actos.

Por ende, del análisis de los problemas planteados, se espera que la medida sea proporcional a la amenaza que representaba la conducta de los imputados que afecte a otros ciudadanos su paz para evitar acusaciones de arbitrariedad. Los policías deben actuar conforme a su marco regulatorio, respetando los procedimientos establecidos, lo cual fortalecerá el control de legalidad en su actuación

La medida preventiva no puede ser usada de manera subjetiva, como señala Quiroz "no se puede entender que el artículo 205 del NCPP autoriza a la policía a realizar "batidas" a diversos vehículos o pedir documento de identidad a las personas, con el pretexto que está investigando un delito" (2010, p.3). Aquello constituye un uso indebido que carece de razonabilidad, lo cual no respeta la dignidad de las personas.

La Comisión Andina de Juristas señala que "la medida debe proteger un objetivo legítimo (principio de razonabilidad) y aplicarse de manera proporcional a la protección buscada (principio de proporcionalidad)" (2005, p. 6). Esto garantiza que las intervenciones, que se caracterizan por no ser experiencias agradables, no estén basadas en prejuicios o estereotipos, evitando prácticas sin control que aumentan la desconfianza en la institución policial y vulneran principios constitucionales.

Por tanto, la institución policial cuenta con el PCIP establecido mediante el Decreto Supremo 010-2018-JUS, que guía la conducta de los efectivos policiales en la ejecución adecuada de la diligencia de control. Dichas acciones buscan que los ciudadanos confíen en que la autoridad policial se encuentra trabajando por restablecer la seguridad, dado que poseen discrecionalidad en sus funciones al poder intervenir a los ciudadanos. Por consiguiente, se analiza si dichas condiciones cumplen con el estándar de buen gobierno, lo cual será evaluado a continuación.

- **El Buen Gobierno en el Estado Peruano**

El buen gobierno es un concepto elaborado desde la noción de gobernanza fomentada por organismos internacionales y académicos que pretenden alcanzar un nivel superior de desarrollo económico y social para lograr un bienestar general.

Así, se señala que el BM fue el primero en acuñar el término gobernanza entre el final de los años 80 y a inicios de los 90, se refieren al modo en que las autoridades manejan el poder y sus decisiones respecto a la gestión de sus recursos económicos y sociales para lograr un desarrollo estable (Del Campo García, 2018, p 56; Banco Mundial, 1994, p.13). Este concepto se utiliza para fomentar el diseño de políticas orientadas a las actividades económicas de cada Estado.

Sin embargo, la sociedad comienza a experimentar cambios como la globalización y la modernización, lo cual introduce nuevos enfoques jurídicos e instrumentos que buscan una acción gubernamental efectiva. En ese sentido, la gobernanza, desde una perspectiva jurídica, contribuye al desarrollo de un marco normativo para la administración. Estos cambios sociales permiten la implementación de nuevos modelos normativos que cambian la manera de ejercer la autoridad y orientan sus funciones a satisfacer el interés general.

De ese modo, Ulrich (2010) señala que, la buena gobernanza consiste en la capacidad del gobierno para administrar los recursos y ejecutar políticas que los ciudadanos requieren, respetando los recursos económicos y promoviendo el desarrollo social. Por lo tanto, este concepto guía al Estado a gestionar los recursos y elaborar medidas de manera eficiente, con el fin de satisfacer el bien común y promover el desarrollo. Esta gestión responde a las demandas de los nuevos modelos de gobierno que priorizan la equidad social y el bienestar colectivo.

Asimismo, Castro (2019) señala que el buen gobierno es una connotación jurídica de la noción de gobernanza porque orienta a los poderes públicos en el ejercicio de su discrecionalidad a realizar intervenciones de calidad bajo el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho que asegure el bienestar de la sociedad y la protección de los derechos humanos (p.248). Podemos observar que el buen gobierno se relaciona con los derechos humanos, asegurando que los funcionarios públicos ejerzan su poder sin cometer abusos en su toma de decisiones.

Nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en un Estado democrático de derecho, tal como señala el Expediente 4677-2004-AA/TC (2004), el carácter democrático de un Estado se basa en la dignidad y los derechos de la persona humana. Por tal razón, la gobernanza se transforma porque se viene adoptando el modelo de Estado de derecho en lugar de un estado monárquico, ya que es importante la participación de los ciudadanos para asegurar el respeto de sus derechos humanos.

Nos referimos a Estado de derecho que busca garantizar la defensa de la persona humana mediante una serie de mecanismos y principios arraigados en su estructura legal y constitucional. Entonces, podemos afirmar que estos valores forman parte de la noción de buen gobierno porque contribuyen a una gobernanza de calidad y equitativa.

En ese sentido, es importante resaltar que, según Castro (2019), el buen gobierno, el Estado de derecho y la democracia son elementos constitutivos de un Estado Constitucional Moderno; por lo que dicho concepto es reconocido como un principio y deber constitucional (pp. 241 y 261).

Aquel principio está orientado al buen gobierno, permitiendo que la toma de decisiones sea lo más fluida y alineada con la Constitución, la cual delimita lo que la entidad puede realizar. Así, se establecen parámetros que no solo se insertan en la administración, sino también en las instituciones públicas y

mecanismos institucionales para prevenir la corrupción. Esto fortalece la buena gobernanza y la democracia, evita la arbitrariedad y garantiza institucionalmente los derechos humanos.

Asimismo, la democracia se materializa en una sociedad estable con instituciones fortalecidas que actúan de manera legítima y efectiva. Tal como señala Del campo (2018), “la confianza (en las instituciones) impacta de manera significativa sobre los grados de legitimidad y estabilidad de los regímenes democráticos” (p.56). Por ello, el buen gobierno actúa en conjunto a la democracia, requiriendo una calidad en las decisiones de los funcionarios que garantice la confianza de los ciudadanos en las instituciones estatales y respondan a sus necesidades mediante actuaciones legítimas.

En este sentido, la diligencia de control de identidad es una acción policial que, vista desde la materialización del buen gobierno, responde a las demandas de la ciudadanía de medidas para asegurar la seguridad pública. Al mismo tiempo, se deben garantizar los derechos humanos.

Por ello, se analizarán las condiciones y restricciones bajo las cuales se debe llevar a cabo esta diligencia, con el objetivo de obtener un resultado favorable para todos. De esta manera, se asegura que el control de identidad sea un instrumento efectivo que garantice la dignidad de la persona y prevenga abusos de poder.

- **La intervención de L.R y K.V bajo el estándar del buen gobierno**

Para el análisis, se debe considerar que nos encontrábamos en un Estado de Emergencia, el cual es un régimen de excepción establecido en el artículo 137 de la CPP, que permite restringir ciertos derechos como el de libertad personal. Sin embargo, dicha medida cuenta con garantías constitucionales conforme al artículo 200 de la CPP, que prevalecen ante dicho régimen como el habeas corpus que resguarda si hay un caso de vulneración a la libertad individual.

La implementación de esta figura legal tiene como objetivo proteger al ciudadano frente a cualquier amenaza que afecte la seguridad. En el contexto del caso mencionado, nos encontrábamos en medio de una crisis sanitaria global debido a la propagación del COVID-19. Por lo tanto, al decretar dicho régimen se buscaba evitar que las personas se congregaran en lugares cerrados y restringir su movilidad, permitiéndoles desplazarse solo cuando fuera necesario, como para consultas médicas, compras esenciales o trabajo.

Se trae a colación el contexto de los hechos debido a que el TC no lo consideró en su análisis, a pesar de tratarse de un caso de restricción a la libertad personal. Aunque la intervención policial en este caso no estuvo relacionada con el incumplimiento de las medidas sanitarias implementadas, es importante tener en cuenta que ocurrió durante un período en el que la libertad personal y tránsito se encontraba limitada.

Al abordar la cuestión de si hubo alguna afectación o abuso de poder por parte de la policía en la intervención, es crucial analizar el control de identidad según el PCIP (2018) que establece procedimientos precisos para actuar dentro del marco legal, asegurando que cualquier restricción a la libertad personal se ajuste al principio constitucional de buen gobierno y respeto a la dignidad humana. A continuación, se detallarán cada uno de los pasos:

El primer paso se encuentra cargo del personal policial y se le concede la facultad de solicitar a cualquier ciudadano en el lugar dónde se encuentren su DNI con el propósito de prevenir un delito, o recabar información o detalles para las investigaciones de un hecho punible; para lo cual, no es necesario un mandato judicial u orden fiscal.

Para abordar mejor este primer punto, tenemos que recordar los hechos: dos efectivos policiales realizaban patrullaje motorizado en la concurrida Avenida Central de San Juan de Lurigancho. Hasta que observan que un vehículo comienza a realizar maniobras extrañas y peligrosas, lo cual activó sus alarmas

de sospecha. Por ello, deciden intervenir según los protocolos establecidos, ordenando al vehículo que se detuviera.

Sin embargo, el conductor hizo caso omiso y continuó su trayecto, lo que aumentó las sospechas de los policías. Así, es como se inicia una persecución por varias calles hasta que el conductor se detuvo frente a una tienda y se dispuso a ingresar al establecimiento, pero fue abordado por la policía.

La actuación policial es legítima porque se ajusta a lo que la normativa les faculta realizar en casos de alteración del orden público. Ambos pertenecían al escuadrón de emergencia, el cual está autorizado a llevar a cabo patrullajes preventivos, según lo establecido en el artículo 228 del RLPNP (2017) que faculta como parte de sus funciones intervenir en situaciones que perturben el orden interno porque tienen que neutralizar la situación.

Por lo tanto, la policía, al realizar el patrullaje, busca regular la conducta ciudadana de manera objetiva, no subjetiva, cumpliendo con su normativa. Por ello, se puede afirmar que la intervención se debió a la maniobra peligrosa realizada por el vehículo, la cual podría haber afectado a terceros que transitaban por la avenida.

Asimismo, la intervención policial en estos casos cumple con el principio de buen gobierno, ya que la institución policial, respaldada por su marco normativo, asegura que estas acciones sean transparentes y proporcionales, con el fin de garantizar la seguridad colectiva y proteger los derechos individuales. Al ordenar detener el vehículo, se busca armonizar la convivencia social; sin embargo, esta armonía se ve perturbada por la huida del conductor, que genera disturbios y requiere una respuesta efectiva para restaurar el orden.

En este punto, es válido cuestionar si también se podría configurar una intervención basada en la presunción por motivos de seguridad común, ya que nos encontrábamos en una pandemia y había medidas restrictivas sanitarias. Sin

embargo, en el caso particular, no se trata de un acto que atente contra la salud pública, sino más bien contra el orden público.

El Tribunal Constitucional, al analizar el caso, señala que estamos ante un control de identidad y es compartido en el informe, ya que dicha medida permite identificar si la persona tiene antecedentes penales o si está siendo investigada por un delito. Esta medida contribuye a la prevención de delitos de manera rápida, sin necesidad de esperar al fiscal o juez.

Como segundo paso, el/la intervenido/a debe mostrar su DNI u otro documento de identificación otorgado por funcionario público. Si es el caso de extranjeros, es posible que muestren su pasaporte o carnet de extranjería.

En el caso, la diligencia de control realizada por los efectivos policiales no contaba con un mandato judicial, lo cual no la hace ilegítima, ya que se contaba con un motivo válido y se activó el procedimiento delimitado.

Seguidamente, al solicitar la exhibición de los documentos de identidad, el conductor del vehículo se negó en todo momento. Asimismo, cuando se le explicó que la intervención se realiza por esas maniobras peligrosas y debía haberse detenido varias cuadras atrás, el intervenido respondió que no había motivo alguno para parar porque no estaba haciendo nada malo. Además, insistió rotundamente en que no se iba a identificar porque, según él, los policías no tenían derecho a detenerlo.

El tercer paso, el policía tiene que brindar tiempo necesario y facilidades para que el/la intervenido/a pueda mostrar el documento de identidad, por ello es pertinente que se haga uso de llamadas telefónicas, medios electrónicos y conducción al lugar dónde están sus documentos, de ser el caso.

El conductor solo obstruía la labor policial con su actitud prepotente. Si bien empezó a grabar la intervención, lo cual fue respetado por los efectivos policiales

porque forma parte de sus derechos, se le solicitaba que se identificará. Sin embargo, el hombre sólo respondió con amenazas, insistiendo en que no podían detenerlo, y continuó grabando toda la intervención con su celular. A pesar de que se esperó un tiempo para que presentará los documentos, al no hacerlo, se siguió con el protocolo establecido que era ser trasladado a la comisaría.

El cuarto paso consiste en que los intervenidos tienen derecho a exigir al policía que se identifique y mencione de qué dependencia procede.

Este paso es importante porque si bien los efectivos policiales de patrullaje tienen la facultad de intervenir como parte de su labor, no cualquier policía puede detenerte. Cada uno tiene funciones específicas que seguir y no pueden abusar de su poder.

Por eso, el buen gobierno indica que hay un control en el ejercicio del poder y en cómo manejan sus funciones. Por ejemplo, un agente de tránsito no puede llevar a cabo una medida preventiva, ni un agente de emergencias puede imponer una multa por infracción vehicular.

Entonces, es crucial considerar este punto porque, si se quiere calidad en las actuaciones de las autoridades, se debe trabajar dentro de los límites de la ley, evitando arbitrariedades y promoviendo la transparencia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

El quinto paso señala que, si los intervenidos se identifican conforme al procedimiento, el policía les devuelve los documentos y les autoriza retirarse del lugar. Esto hubiera sido el mejor escenario para el caso y así evitar que la intervención desencadene una detención por resistencia a la autoridad.

El sexto paso consiste en que, si los ciudadanos intervenidos no presentan su documento de identidad o se presentan dudas sobre la autenticidad o correspondencia, la autoridad evalúa el contexto de la situación o la finalidad de la operación policial y determinará si deben ser trasladados a la dependencia

policial más cercana para su reconocimiento. Se debe realizar el Acta de Control de Identidad Policial sobre los hechos de la intervención que justifican el traslado.

El séptimo paso, sucede cuando se encuentra un vínculo entre el hecho ilícito con los intervenidos. Esto les faculta a los efectivos policiales a poder registrar sus objetos personales de los intervenidos.

En el caso, nos encontramos en este supuesto, pues el traslado a la comisaría es legítimo porque los intervenidos al no proporcionar sus datos tienen que ser llevados a la comisaría más cercana para comprobar sus datos personales. Cabe precisar, que el traslado es una excepción ante la negativa del ciudadano de cooperar con la autoridad policial.

Si bien se debe proteger la libertad personal, las medidas adoptadas deben ser razonables y adecuadas a los fines perseguidos. En el caso, la negativa de identificarse justifica la medida; no se puede esperar una razón más grave, como golpes a los policías, para proceder con el traslado a la comisaría.

En el momento que se decide trasladar, su esposa, que se encontraba en el vehículo, obstruye la acción. Así inician los forcejeos e impedimentos para seguir los protocolos, llegando a golpear a uno de los agentes. Esto desencadenó una discusión y pelea por parte de la pareja de esposos, quienes empujaron a los policías y amenazaron con que no se los llevaran. En este punto, ya no estamos ante una simple medida de control, sino que se estaría configurando otro tipo penal.

Dentro del marco del buen gobierno se establecen límites en la conducta de los policías. Los protocolos deben estar establecidos por ley y dirigidos hacia la visión de la seguridad ciudadana. En este caso, la intervención a la pareja se realiza como parte de la facultad policial, y lo que se examina es que el procedimiento no haya sido arbitrario.

En las actas se confirma que el vehículo de los esposos estaba circulando de manera peligrosa para otros conductores, lo cual justifica razonablemente la intervención. Por lo tanto, se decide abordar al conductor para proteger a otros ciudadanos y garantizar el interés general de la seguridad. Dicha decisión no evidencia que la facultad discrecional de intervención haya sido desproporcionada, ya que forma parte de las acciones diarias para prevenir actos ilícitos o como vigilancia rutinaria, siendo conscientes de la alta tasa de criminalidad que vive nuestro país.

Según el Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú (2022), durante el año 2021, se registró, a nivel nacional, un total de 377,353 denuncias por la comisión de diferentes tipos de delitos contra la vida, la familia, y patrimoniales, entre otros. En ese período, los actos delictivos aumentaron considerablemente, por lo que se deben buscar estrategias para combatir ese número. La policía debe estar vigilante y utilizar cada instrumento disponible para reducir la delincuencia.

Por ello, se cuenta con un marco operativo basado en los principios constitucionales, como el buen gobierno, que delimita las acciones en base a la ley y promueve que las decisiones sean justas y transparentes para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la institución policial.

V.2. ¿Cómo se maneja dentro de los principios de buen gobierno la detención policial por supuesta flagrancia?

- **Detención policial en flagrancia**

En esta segunda pregunta, es importante delimitar las definiciones de detención policial en flagrancia y analizar si este mecanismo cumple con los estándares de los principios de buen gobierno. Por ello, primero se definirán los conceptos legales pertinentes y luego se establecerá el vínculo entre ellos.

Es importante destacar que la detención y la retención son figuras diferentes de privación de libertad. Según Sánchez (1992) “la retención se refiere a la permanencia de una persona en una instalación policial sin ser formalmente detenida y de corta duración. Si la retención contará con garantías legales, se consideraría una detención formal” (p.56).

Así, la retención es una función policial que permite restringir la libertad de los ciudadanos de manera legítima, pero por un período breve. De acuerdo con el Decreto Supremo 002-2023-MIMP, esta figura implica una limitación temporal en el desplazamiento de una persona, ya sea para su identificación o para facilitar una investigación o pesquisa.

Por el lado de la figura de la detención policial, esta se encuentra regulada en el artículo 259 del NCPP (2006), que abre la posibilidad de privar de la libertad a un ciudadano cuando se genera flagrancia en un hecho, lo que desencadena la detención del infractor sin necesidad de un mandato judicial. Asimismo, tiene naturaleza constitucional conforme al literal f, inciso 24, del artículo 2 de la CPP (1993), que limita la detención policial únicamente a casos de delito flagrante. Esto implica que cualquier detención fuera de este supuesto sería arbitraria. En consecuencia, las personas detenidas en tales circunstancias podrían recurrir al hábeas corpus.

Tal como señala Abad, "la detención es arbitraria cuando no se realiza bajo los dos supuestos establecidos en la constitución, lo que abre la posibilidad de recurrir a un proceso de habeas corpus" (p.93). La detención policial es una medida en la cual se afecta el derecho fundamental a la libertad, y esta afectación la realiza la policía como agente del Estado que ejecuta la medida por flagrancia, sin necesidad del mandato de un juez.

La figura de flagrancia se encuentra reconocida en el artículo 2, literal 24, inciso f) de la CP (1993) que manifiesta que la libertad personal puede ser restringida a cargo de los agentes policiales cuando encuentra a la persona en una situación

de comisión de un delito que activa la flagrancia, claro que siempre respetando los derechos del ciudadano; por lo que se debe cumplir criterios para confirmar el supuesto.

Por ello, la jurisprudencia dada por el TC indica que la flagrancia no se puede basar en sospechas o indicios. Asimismo, se precisa que su configuración se debe a dos factores: a) la inmediatez temporal, cuando el hecho delictivo está en curso o fue realizado en momentos recientes; b) la inmediatez personal, se trata cuando el supuesto involucrado está presente en el lugar de los hechos del delito que constituye evidencia de su implicancia (Expediente 2096-2004- HC/TC, 2004 y el Expediente 05423-2008-HC/TC, 2009).

En efecto, la flagrancia es una figura que se rige por criterios específicos, ya que no puede basarse únicamente en sospechas, lo cual sería subjetivo y arbitrario. Además, la flagrancia implica la presencia del presunto implicado en el lugar del delito, lo que permite recopilar las pruebas necesarias para evidenciar su participación en los hechos ilícitos y así iniciar la investigación correspondiente.

Nuestro ordenamiento cuenta con una directiva que detalla los formatos y la documentación necesaria para el manejo de los agentes policiales en caso de detención en situación de flagrancia, con el fin de unificar criterios que garanticen seguridad y eviten irregularidades. Asimismo, se tiene el PAIUF que determinan las pautas procedimentales sobre el delito flagrante y el proceso especial inmediato.

- **Los principios de buen gobierno**

Cuando nos referimos a los principios del buen gobierno (la corrección, transparencia, participación, rendición de cuentas y eficacia) nos referimos a principios constitucionales que, aunque no estén expresamente mencionados en la Constitución Política, pueden deducirse del artículo 44 de la misma (Castro, 2019). Estos principios establecen estándares mínimos para garantizar la

correcta actuación y el funcionamiento eficiente del Estado, derivándose de otros principios que regulan la administración pública y el ejercicio del poder.

Para efectos del informe nos vamos a enfocar en cuatro de los señalados:

En primer lugar, el principio de transparencia implica que se pueda acceder a la información necesaria sobre temas de la administración pública, siempre y cuando no dañe a terceros ni revele información sensible, la cual debe proporcionarse sin problemas.

Según Cunill (2006), "la transparencia es un recurso clave para la ciudadanía para compensar las asimetrías de poder en la formación de las decisiones públicas" (p. 25). Además, es fundamental que los ciudadanos tengan acceso sin trabas a las disposiciones emitidas por las autoridades públicas, promoviendo así el pluralismo político y fomentando la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones.

Por otro lado, el principio de corrección establece que "los poderes públicos deben ejercer sus competencias respetando la separación de poderes, el Estado de Derecho y el principio democrático. Actúan con sujeción al principio de legalidad y a los principios y valores constitucionales" (Castro, 2019). Se entiende que este principio contribuye a que las autoridades ejerzan sus funciones respetando sus marcos normativos y las competencias que les corresponde porque se debe cumplir con principios constitucionales como democracia, legalidad, proporcionalidad imparcialidad e igualdad que garanticen seguridad jurídica.

Respecto al principio de eficacia, implica que los funcionarios públicos en el desempeño de su actividad administrativa tienen que cumplir con los objetivos establecidos en el marco jurídico, dentro de los límites de sus competencias y logrando los fines deseados (Gardais Gabriela, 2002). Podemos afirmar que este principio establece un control legal sobre las acciones de la administración,

verificando si las decisiones tomadas son las más eficientes para alcanzar los fines establecidos, considerando la razonabilidad y de las medidas adoptadas acorde al marco normativo del ordenamiento jurídico.

Finalmente, el principio de rendición de cuentas, se entiende como “mecanismo que tiene el Estado para la evaluación, seguimiento y control de la actuación de los poderes públicos y de las políticas públicas” (Castro, 2015). Este principio asegura que los funcionarios públicos puedan dar explicaciones y sean responsables ante la ley y ante la ciudadanía por sus actos, asegurando así que las decisiones del gobierno sean equitativas y diligentes.

Los principios de buen gobierno forman parte de nuestro marco constitucional, aunque no siempre se denominan específicamente como los principios de buen gobierno, sus efectos y objetivos están claramente delineados en otras normas y son esenciales para garantizar un gobierno transparente y protector de los derechos humanos.

- **Vínculo entre los principios de buen gobierno y la detención policial en flagrancia de L.R y K.V**

La detención por supuesta flagrancia se basa en cuatro supuestos. En este caso específico, nos encontramos ante flagrancia propiamente dicho que se establece en el artículo 259 NCPP, que indica que el imputado ha sido encontrado en la realización del hecho punible al configurarse las condiciones requeridas de la flagrancia.

En el caso, la detención se realiza cuando la pareja de esposos se resiste a ser trasladados a la comisaría para que sean identificados, pero cuando se genera la lesión a uno de los policías e inicia el altercado a través de obstrucción policial mediante pequeños forcejeos para no ser trasladados es cuando se configura el delito a la resistencia de la autoridad, más aún cuando se golpea a un agente de

la seguridad pública que agrava la situación como se estipula en el artículo 365 del CP.

En la detención policial contra los esposos se configura el acto ilícito de violencia contra uno de los policías. Según Pariona (2018), los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones legítimas no pueden ser afectados por violencia o amenazas que obstaculicen el cumplimiento de sus responsabilidades. Efectivamente, la violencia perpetrada por la mujer intervenida se debe a que no querían obedecer al procedimiento que cuenta la policía ante faltas que perturben el orden interno. Además, la actitud de su esposo, quien también fue intervenido, tenía como fin paralizar la labor de la policía cuando ambos fueron trasladados a la comisaría.

Entonces, podemos afirmar que se configuró la flagrancia porque la agresión y amenazas ocurrieron durante una intervención rutinaria de la policía para mantener el orden público y la seguridad ciudadana. Al respecto, cabe precisar que, el derecho a la seguridad es un derecho fundamental que asegura que el Estado nos permita gozar de nuestros derechos con la ayuda de políticas de seguridad que nos aseguren convivir armoniosamente (Cartagena, 2010). Entonces, la seguridad para todos se tiene que preservar para que no haya impedimentos de ejercer nuestros derechos.

El TC argumenta que la detención fue arbitraria porque no exhibir documentos no justifica ser llevado a la comisaría. Aunque la normativa y los protocolos así lo indiquen, este no fue el motivo real que desencadenó la flagrancia, lo cual no coincide con lo registrado en el acta de la intervención.

El estándar de buen gobierno exige que la acción gubernamental se maneje respetando los derechos humanos, lo cual proporciona un entorno seguro en una sociedad moderna. Según Castro (2019) “el buen gobierno demanda más participación, transparencia y calidad en el desempeño de los poderes públicos. Desde esta perspectiva, se fortalece el estado de derecho y la democracia,

proporcionando nuevas fuentes de legitimidad al sistema político” (p. 160). Por ello, requiere que el ejercicio del poder esté limitado por directrices y marcos operativos que aseguren que la administración pública funcione de manera eficiente, transparente y satisfaga los derechos humanos.

Por ende, el principio de legalidad es importante para garantizar que las actuaciones de los funcionarios públicos estén fundamentadas en normas jurídicas. Es decir, las prácticas de buen gobierno se tienen que desarrollar dentro de los límites legales establecidos, protegiendo así los derechos fundamentales y evitando que las medidas sean arbitrarias o carezcan de legitimidad. Cabe precisar, que ninguna medida es absoluta y perfecta porque puede cumplir con un interés general, pero chocar con un derecho fundamental. Por lo tanto, el buen gobierno se consolida al satisfacer los derechos humanos.

De esa manera, se entiende que la detención policial en flagrancia no se basa únicamente en el pensamiento subjetivo del policía, lo cual sería arbitrario. Por tal razón, la institución policial tiene sus propios marcos regulatorios que indican los pasos a seguir para garantizar legitimidad; por lo tanto, la autoridad policial no puede actuar fuera de la ley.

Además, según el principio de eficacia, se debe asegurar que esta detención contribuya a preservar la seguridad ciudadana y evitar que se obstruya la labor policial, sino estaremos un instrumento jurídico que permita al policial abusar de su poder de privar a alguien de su libertad.

En ese sentido, nos tenemos que plantear interrogantes sobre la garantía del buen gobierno en presencia de las intervenciones policiales que garanticen el orden interno y la seguridad de la ciudadanía. El buen gobierno debe ir de la mano con las facultades asignadas a cada entidad pública en base al marco constitucional.

Pues bien, existe cierta discrecionalidad en la actuación policial al detener al presunto autor del delito porque ellos tienen que determinar si los hechos acreditan la detención porque tienen que controlar la perturbación y urgencia de la situación. Según Bernal (2003), “el juicio de arbitrariedad sobre la norma se agota en la comprobación de que ésta no carece por entero de finalidad; por lo tanto, no se considera irracional” (p.611). Los policías reaccionan ante la amenaza presente y, en base a su experiencia, toman decisiones con el fin de mitigar el acto ilícito siempre acorde con los procedimientos establecidos y el marco legal.

Ahora bien, se discrepa del análisis que realiza el TC, en el fundamento jurídico 22, pretenden que la policía los libere y luego realice la denuncia por resistencia. Sin embargo, esto no es una manera efectiva de mantener el orden, así puede suceder otro hecho similar y la policía pierde autoridad (Expediente 00413-2022-PHC/TC, 2023).

Entonces, ante los hechos del caso y en base a los principios constitucionales estipulados es necesario realizar juicio de proporcionalidad para determinar si la Policía Nacional del Perú está haciendo un uso abusivo de sus facultades que no debe ser normalizada porque se están contraponiendo la libertad personal del individuo y la seguridad ciudadana. El buen gobierno requiere de una vigilancia y evaluación constante de las actuaciones que respalden que el ejercicio del poder se mantenga dentro de los límites legales garantizando el respeto a los derechos humanos.

Para este juicio el bien jurídico constitucionalmente protegido que se cuenta en las detenciones es el de la seguridad pública. Por ende, en primer lugar, la idoneidad, nos tenemos que hacer la siguiente pregunta: ¿Si la detención policial en flagrancia por el delito de resistencia a la autoridad es una medida adecuada para mantener el orden y seguridad ciudadana?

La detención de la pareja constituye un medio adecuado para garantizar la seguridad ciudadana. La flagrancia no se configura con el manejo sospechoso del vehículo, sino con la obstrucción a la labor policial al agredir a uno de los agentes y negarse a la intervención. Esto configura la inmediatez temporal y personal. Los agentes solo realizaban sus funciones de control necesarias para la prevención y detección de delitos. Además, al estar en un estado de Emergencia, la identificación es esencial para asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias.

No había necesidad de agredir a los policías que solo estaban cumpliendo con sus responsabilidades específicas, formal o legalmente conferidas en sus manuales o protocolos. Si la pareja hubiera exhibido su documentación y no tuviera antecedentes, no habría habido problema ni detención, y podrían haber seguido su camino. Un caso diferente sería si hubieran exhibido la documentación y los efectivos hubieran continuado con la restricción, pero eso no ocurrió.

La transparencia requiere que las autoridades realicen sus funciones de manera clara, siguiendo la ley y los protocolos establecidos. Así, en el caso, las actas de detención se completaron de manera correcta con los registros solicitados por la norma y con la formalidad requerida.

Asimismo, se respeta con las garantías estipuladas en el artículo 7.4 de la CADH (1978), las razones de la detención deben ser informadas y notificadas. Pues, se afirma que se les comunica manera textual los hechos que validan la detención consignando a los responsables del acto, ya que se garantiza la formalidad y la legalidad del proceso.

En relación con ello, la detención en flagrancia de los esposos cumple con la rendición de cuentas, entendida como una forma de control de la conducta de los funcionarios públicos, quienes deben responder y responsabilizarse por sus decisiones. En el caso, los efectivos policiales que detienen a la pareja se

encargan de comunicar a fiscalía sobre la detención ocurrida y todas las actas solicitadas en el protocolo de flagrancia delictiva. Por lo cual, ellos asumen la responsabilidad de sus actos y se puede afianzar la confianza de los ciudadanos en la administración.

Como segundo paso, se tiene a la necesidad, que nos cuestiona: ¿No existe una medida menos restrictiva que la detención a la pareja de esposos que pueda lograr el objetivo de mantener la seguridad ciudadana?

Si el objetivo es garantizar la seguridad ciudadana, la detención debe ser efectiva y proporcional en la protección del orden público. En este caso, la flagrancia se configura cuando se lesiona al policía, ya que se quiebra su figura de autoridad encargada de mantener el orden, abriendo la posibilidad de que cualquiera pueda agredir sin una sanción correspondiente. Por ello, al configurarse el delito de resistencia de autoridad es una respuesta inmediata a parar está obstrucción de la función policial.

La flagrancia de los hechos imputados concuerda con el principio de eficacia que indica formular una relación entre medios y fines. Por lo tanto, la autoridad policial busca fortalecer su rol de garante del orden público que protege a la sociedad. De esta forma, el delito de resistencia a la autoridad se plantea como un mecanismo para afianzar la seguridad pública que proteja la integridad de las personas involucradas, y evitar impunidad de conducta de los ciudadanos.

Si consideramos una medida menos gravosa, como una multa, esta no sería una disuasión suficiente para impedir la obstrucción a la labor policial, así como no es suficiente para garantizar el orden público. Además, la detención tiene un efecto inmediato en términos de parar la conducta que daña la integridad policial y neutralizar la situación.

Como tercer paso se plantea lo siguiente: ¿Se puede afirmar si la privación de libertad de la pareja de esposos por resistirse a la orden policial garantiza la seguridad ciudadana?

Tenemos que entender la detención policial como una medida de coerción procesal por un hecho delictivo consumado, en el caso estamos ante una detención en flagrancia porque se busca poner fin a una conducta de obstrucción de la policía y agresión que se encuentra sancionada en el marco normativo penal porque no solo afecta la seguridad ciudadana sino también a la integridad física del policía.

Nos referimos a que la detención por resistencia a la autoridad garantiza la seguridad ciudadana, ya que actúa de manera inmediata para detener actitudes desafiantes contra la autoridad policial. Esto es crucial para evitar que se genere desconfianza en el poder coercitivo de la policía y para prevenir disturbios que puedan afectar el orden interno. Además, la resistencia a la autoridad impide que se realicen eficientemente los deberes de prevención del delito, ya que podría dejar impune a cualquiera que ataque a la policía.

El principio de corrección asegura que la actuación policial se alinee con sus competencias y se realice conforme al principio de legalidad, dentro del marco democrático y siguiendo los protocolos vigentes. Por lo tanto, se otorga al escuadrón de emergencia, al que pertenecían los dos policías en cuestión, la facultad de intervenir para prevenir delitos, lo cual garantiza la seguridad ciudadana. Además, la detención policial se llevó a cabo en un plazo breve y se respetaron los derechos de los esposos, quienes tuvieron acceso a comunicarse con su defensa sin incidentes que afectan su dignidad.

V.3. ¿De qué manera los instrumentos que rigen la función policial específicamente en las detenciones policiales están alineados con el principio de legalidad y transparencia?

La detención policial debe alinearse con los principios de buen gobierno para evitar arbitrariedades. La transparencia asegura que el proceso sea claro y comprensible para todos los ciudadanos, mientras que la eficacia garantiza que las detenciones se realicen conforme a la ley y en el marco del debido proceso. Así, se protegen los derechos fundamentales y se refuerza la confianza en las instituciones públicas. Para el análisis se debe tener en cuenta el PAIUF (2022):

En primer lugar, cuando un efectivo policial observe un hecho que configure flagrancia delictiva según los supuestos previstos en el artículo 259 del NCPP, procederá a la detención de las personas implicadas. Además, se realizará el registro personal, incautación u otra medida restrictiva de derechos conexas a la detención, observando el procedimiento de cadena de custodia.

En segundo lugar, una vez producida la detención en flagrancia, el efectivo policial comunicará al detenido el motivo de su detención y le informará sobre los derechos reconocidos en el artículo 71.2 del CPP.

En tercer lugar, el efectivo policial que realizó la detención deberá comunicar inmediatamente la situación al fiscal competente. En caso de que las circunstancias no lo permitan, la comunicación se realizará en la Unidad Policial respectiva.

En cuarto lugar, cuando corresponda, se procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen para preservar los indicios y evidencias hasta la llegada del personal especializado.

En quinto lugar, las actas serán redactadas en el lugar de los hechos. En caso excepcional, se continuará su redacción en la unidad más cercana, dejando constancia de las razones que impidieron su elaboración en el lugar de los

hechos. Estas actas serán firmadas por los efectivos policiales y las personas involucradas en el acto, dejando constancia de la existencia de registros de audio o imágenes de la intervención si las hubiera. En caso de que el detenido se niegue a firmar, se dejará constancia de ello.

Por un lado, en el principio de legalidad se requiere que las acciones de la policía se basen en una aplicación correcta y eficiente de la ley. En este caso, los policías detuvieron en flagrancia a la pareja por el delito de resistencia a la autoridad debido a su negativa de identificación. Aunque la no exhibición de documentos por sí sola no constituye un hecho imputable, la flagrancia se configura cuando hay una actitud violenta y de obstrucción ante el control de identidad. Pues, se respetan los procedimientos legales establecidos en el protocolo.

En el caso, mediante el acta de la intervención se constata de los registros de los detenidos y el respeto de los plazos con las horas correspondientes entre la intervención y la detención como el motivo. Tal como señala la CADH en el artículo 7, inciso 3 y 4, se establece que estamos ante una detención o retención arbitraria si no se informa a los imputados el motivo razonable de su restricción de libertad que garantice legitimidad. Por ende, la detención es legítima cuando se respetan los plazos, los derechos del detenido y la legalidad. Aunque los detenidos no firmaron las actas, esto no contraviene los hechos documentados.

Respecto a la transparencia, el procedimiento de redacción y firma de las actas, así como la comunicación al Ministerio Público, son pasos cruciales para asegurar la responsabilidad en la actuación policial. En este caso, los detenidos fueron llevados a la dependencia judicial y se les informó de los hechos imputados y como el procedimiento va a seguir su curso.

En conclusión, los agentes policiales cumplieron con varios aspectos del protocolo, es crucial que se mantenga una comunicación clara y oportuna de los derechos y motivos de la detención para mantener la legitimidad y la confianza

en la actuación policial. Esto es esencial para asegurar que las medidas adoptadas por los funcionarios garanticen la seguridad de los ciudadanos y el respeto a sus derechos.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

La intervención por control de identidad fue realizada de manera idónea, siguiendo su protocolo y el marco legal respectivo. Por ende, fue proporcional y justificada como diligencia preventiva, considerando que nos encontrábamos en un régimen de excepción que restringía la libertad personal. Ante cualquier perturbación del orden, los policías debían acudir al lugar.

Así, el buen gobierno nos indica encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos de los ciudadanos y la búsqueda del interés general. Esto se evidencia en la intervención del caso, al solicitar la documentación es parte de las funciones policiales respetando los derechos de los esposos, dotando de una mayor legitimidad en la actuación.

Por otro lado, se afirma que la detención en flagrancia no fue arbitraria, sino una medida adecuada y coherente con el objetivo de mantener el orden público. La detención se justifica por el cumplimiento de deberes que no debían ser obstaculizados por los imputados. Asimismo, los principios de corrección, rendición de cuentas, transparencia y eficiencia garantizan que la dignidad de la pareja no se vulnere, ya que hay un bien que proporcionalmente se debe priorizar como el de seguridad ciudadana.

Así, podemos afirmar que la actitud de la pareja configura flagrancia delictiva por ser obstruccionista en la intervención al impedir el protocolo correspondiente de ser trasladado a la comisaría cercana para identificar y agredir a un efectivo policial. Por eso, se configura el delito a la resistencia a la autoridad que no puede

ser tolerada y serán tratadas con la firmeza que corresponda de acuerdo al marco legal.

Como recomendaciones finales, se plantea un reto para que el marco legal penal armonice sus medidas con los derechos humanos. Actualmente, se deja a la discrecionalidad de los policías algunas tomas de decisiones que pueden restringir la libertad de personas sin un criterio objetivo. Por ello, se recurre a principios constitucionales como el de buen gobierno para determinar bajo qué parámetros se solicita la identificación a una persona. En muchas ocasiones, las decisiones pueden estar guiadas por estereotipos o prejuicios



BIBLIOGRAFÍA

Abad, S. (1997). Libertad individual, habeas corpus y función policial: la necesaria aproximación de espacios distantes. *IUS ET VERITAS*, número 14.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/122465?show=full>

Anuario Estadístico Policial (2022). *Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones*. Recuperado de la base de datos Anuario Estadístico Policial.

<https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/documentos/anuario-2022/anuario-estadistico-policial-2022.pdf>

Banco Mundial. (1994). Gobernanza: la experiencia del Banco Mundial.

<http://documents.worldbank.org/curated/en/711471468765285964/Governance-the-World-Banks-experience>

Bernal, C (2003). El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid. *Revista Derecho del Estado*. número 16. pp.183-186.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7413244>

Del Campo García (2018). Buen gobierno y confianza institucional. *Dilemata*, (27), 55–71.

<https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000214>

Castro, A. (2014) *Legalidad, buenas prácticas administrativas y eficacia en el sector público: Un análisis desde la perspectiva jurídica del buen gobierno*. Idehpucp.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf>

Castro, A. (2015). El ombudsman y el control no jurisdiccional de la administración pública como garantía del derecho a la buena administración. xx

Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4B0DAF7254F4AE1D05258037005D2B32/\\$FILE/castbar.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4B0DAF7254F4AE1D05258037005D2B32/$FILE/castbar.pdf)

Castro, A (2019) Principles of Good Governance and the Ombudsman. Cambridge: Intersentia, 2019.

Cartagena, L (2010). Seguridad ciudadana un derecho humano. *Revista Regional de Derechos Humanos*. número 2, pp. 3-13.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>

Comisión Andina de Juristas (2005) Comentarios sobre la constitucionalidad del artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957).

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4894/caj-opinion-cpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República del Perú. (2008). Diario de los Debates - Primera Legislatura Ordinaria de 2004 - TOMO II

<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Octubre/26/L-28366.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978.

Cunill, N (2006). La Transparencia en la Gestión Pública. ¿Cómo construirle viabilidad? *Revista Estado, gobierno, gestión pública: Revista Chilena de Administración Pública*. pp.22-43

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2315250>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Decreto Supremo 201-2020-PCM (2020). *Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida*

de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM. Presidencia de Consejo de Ministros.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1914076-2>

Decreto Supremo 002-2023-MIMP. *Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad.* Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4099519/ds-002-2023-mimp.pdf?v=1675873152>

Decreto Supremo 005-2022-JUS (2018). *Protocolo de Control de Identidad Policial.* Policía Nacional del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c6a5d8040999d979d30dd1007ca24da/Protocolo+de+identidad+policial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c6a5d8040999d979d30dd1007ca24da>

Decreto Supremo 005-2022-JUS. (2022). *Protocolo de Actuación Interinstitucional de la Unidad de Flagrancia.* Policía Nacional del Perú.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/3363658-protocolo-de-actuacion-interinstitucional-de-la-unidad-de-flagrancia>

Eguiguren, F. (2003). El actual estado de emergencia: Justificación. alcances, imprecisiones y riesgos. *Foro Jurídico*, número 2, pp.220-231.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18308>

Expediente 00019-2005-PI/TC (2005). Más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) c. Congreso de la República (demandado). Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

Expediente 4677-2004-AA/TC (2005). *Sentencia*. Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>

Expediente 2096-2004- HC/TC (2004). *Sentencia*. Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02096-2004-HC.html>

Expediente 05423-2008 (2009). *Sentencia*. Tribunal Constitucional

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05423-2008-HC%20Resolucion.pdf>

Gardais, G (2002) El control de legalidad y la eficacia y eficiencia como principios jurídicos fiscalizables. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXIII*.

Oberg, H. (2005). Privaciones y restricciones de libertad. *Revista Actualidad Jurídica* (11), pp. 245-253.

<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-11-P245.pdf>

Pariona, R (2018) Violencia y resistencia contra la autoridad. *Revista Aequitas*. 1 (18), pp. 81-88

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/view/15222/13177>

Quiroz, W. (2010). El control de identidad y la video vigilancia como búsqueda de pruebas y restricción de derechos de la persona en el Código Procesal Penal. Poder Judicial.

https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+lima+norte+pj/s_corte_superior_lima_norte_utilitarios/as_enlaces/as_publicacion_documentos/as_enlaces_publicacion_documentos/cs|n_d_control_de_identidad_video_vigilancia_william_quiroz

Sánchez, P (1992) La detención en el nuevo proceso penal peruano. *Derecho PUCP*, número 46 pp. 113-136

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6177>

Ulrich, K. (2010). Good Governance European Journal of Law Reform, número 12. pp.26-31

[https://www.elevenjournals.com/tijdschrift/ejlr/2010/1-2/EJL_1387-](https://www.elevenjournals.com/tijdschrift/ejlr/2010/1-2/EJL_1387-2370_2010_012_001_003.pdf)

[2370_2010_012_001_003.pdf](https://www.elevenjournals.com/tijdschrift/ejlr/2010/1-2/EJL_1387-2370_2010_012_001_003.pdf)





EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Domínguez Haro, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Ángel Torres Barreto abogado de don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y de doña Katya Karina Vilca Jaramillo contra la resolución de foja 237, de fecha 25 de octubre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/10/2023 16:28:46-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2021, doña Teresa Gutiérrez Espino interpuso demanda de *habeas corpus* en favor de su hijo Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y de su nuera Katya Karina Vilca Jaramillo (f. 1) dirigiéndola contra los efectivos policiales de la Dipincri de San Martín del distrito de San Juan de Lurigancho, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad de los favorecidos, dado que han sido objeto de una detención arbitraria.

Refiere que el día 20 de enero de 2021, en circunstancias que el favorecido estaba comprando una botella de agua mineral en una tienda, fue intervenido sin razón alguna por el personal policial del escuadrón de emergencia, quienes en forma abusiva lo enmarcaron, conjuntamente con su señora, quien se hallaba con su menor hija en brazos. Sostiene que desde las 9:40 hasta el momento de la presentación de la demanda, no se les ha permitido conversar con un abogado de su libre elección, a pesar de haber acudido este último a la Dipincri.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria del Callao, mediante la Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2021 (f. 6), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Por Resolución 2, de fecha 21 de enero de 2021 (f. 22), el titular del

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/09/2023 11:57:37-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/10/2023 17:20:49-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2023 17:20:57-0500



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

juzgado dispone la inmediata libertad de los favorecidos, al considerar que la detención de los beneficiarios no responde a un pedido formal; asimismo, requiere a los efectivos policiales que cumplan con presentar el informe correspondiente.

El procurador público a cargo del Sector Interior, contestó la demanda de *habeas corpus* (f. 28) y argumentó que la actuación de los efectivos policiales se encontraría dentro del marco de la Constitución y la ley, toda vez que se encuentran facultados a efectuar la detención de una persona en caso de flagrante delito, como habría ocurrido en el caso de autos.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante Resolución 8, de fecha 8 de marzo de 2021 (f. 125), emitió sentencia declarando fundada la demanda y consideró que la detención de los favorecidos ha sido arbitraria, exhortando a los emplazados a que se eviten nuevas transgresiones al derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que en el caso de los favorecidos se presentaban los presupuestos establecidos para el supuesto de flagrancia, razón por la que los efectivos policiales actuaron en el ejercicio de sus funciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la detención arbitraria de la que habrían sido objeto los favorecidos, don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y doña Katya Karina Vilca Jaramillo, que afecta de modo inconstitucional su libertad individual, por lo que se solicita se disponga su inmediata libertad.

Consideración previa

2. De lo que aparece en los autos se advierte que el juez de la investigación preparatoria a nivel de primera instancia dispuso la inmediata libertad de los beneficiarios, lo que sin embargo no debe ser entendido como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

escenario de sustracción de la materia habida cuenta que no nos encontramos ante un acto voluntario por parte de los emplazados que implique rectificación en la conducta cuestionada, sino ante una decisión del juez de primera instancia adoptada conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional en la etapa de investigación sumaria del presente proceso de *habeas corpus*. Por otra parte, la sentencia estimatoria de primera instancia ha sido revocada por la Sala Superior, quedando actualmente validada la detención realizada por los emplazados.

Argumentos de la demandante

3. La demandante denuncia que el día 20 de enero de 2021, en circunstancias que el favorecido don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez estaba comprando una botella de agua mineral en una tienda, fue intervenido, sin razón alguna, por el personal policial del escuadrón de emergencia, quienes en forma abusiva lo enmarcaron, conjuntamente con su señora (Katya Karina Vilca Jaramillo), quien se hallaba con su menor hija en brazos, conducta abusiva que ha afectado su derecho a la libertad individual, habida cuenta que se ha obrado sin motivo que la sustente.

Argumentos de la parte demandada

4. Realizada la investigación sumaria, los efectivos policiales que se encontraban en la dependencia policial a la que pertenecen los emplazados rindieron su declaración (f. 17) y señalaron que no tenían conocimiento de las razones de la detención, que desconocían las circunstancias en que esta se produjo. Puntualizaron, además, que el Ministerio Público no ha emitido disposición sobre mandato de detención.
5. Por su parte, el procurador público del sector interior expresó que no se han vulnerado los derechos constitucionales de los favorecidos, en la medida en que debe recabarse la información de lo sucedido sobre los motivos que conllevaron a la intervención de los beneficiarios y se debe esclarecer si existió o no una situación de flagrancia.



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. La libertad individual, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente su contenido esencial, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas arbitrarias o cualquier variante de conducta que sin ser una detención menoscabe dicho atributo fundamental. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son pues oponibles frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que pretenda desconocerla, y es que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, permitiendo el ejercicio de diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia finalidad de la organización constitucional.

7. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Bajo esta línea normativa, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el *habeas corpus* procede para tutelar el siguiente derecho:

El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope



EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

indispensable, sino el máximo o considerarse a nivel policial.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
9. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.

Los hechos materia del presente caso

10. Se puede apreciar del contenido de los autos, los siguientes documentos esenciales: i) el Informe 15-2021-REG-POL-LIMA-DIVPOL-ESTE-1-DIPINCRI-SJL-1-ADM; documento a través del cual se detallan las diligencias efectuadas a mérito a la investigación preliminar realizada en la DIPINCRI SJL-1, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad llevada a cabo contra los favorecidos por los hechos acontecidos el 20 de enero de 2021 y en cuyo contenido se señala que conforme a lo expresado por los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñónez, la intervención policial se dio al advertirse que los favorecidos pretendieron evadir la intervención, conduciendo su vehículo por varias cuadras sin detenerse pese a la orden dada, así como pretender ingresar a un establecimiento comercial (bazar) ignorando la presencia policial y negarse a identificarse (f. 50); ii) el Acta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

de intervención policial, en la que los efectivos policiales expresan que a las 10:00 horas del día 20 de enero de 2021, se encontraban realizando el patrullaje a la altura de la av. Central, SJL habiendo observado un vehículo automotor que en actitud sospechosa circulaba por la av. Central con av. Los Biólogos SJL, razón por la que se procedió a la intervención, a la que los favorecidos hicieron caso omiso, negándose en todo momento a identificarse, siendo conducidos a la dependencia judicial, utilizando los medios de uso de la fuerza. Asimismo, se expresa que la favorecida Vilca Jaramillo llevaba en brazos a un menor de un año y agredió al efectivo policial (f. 54); iii) el Acta de Registro Personal, en el que se acredita que no se encontró a los beneficiarios drogas, moneda nacional o extranjera, joyas, armas, u otros (Negativo para todo) (f. 56); iv) el acta de detención de ambos favorecidos (ff. 57 y 58); v) el Acta de lectura de derechos del imputado, en el que expresa que el motivo de la detención es por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; vi) el Acta de Registro vehicular, en el que se acredita que no hubo hallazgo alguno.

11. En el presente caso, este Tribunal advierte que la detención policial de los beneficiarios se efectuó fuera de los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 2, numeral 24, literal “f” de la Constitución Política del Estado, esto es sin que exista un mandato judicial escrito y motivado o sin que se configure una situación de flagrante delito, obedeciendo por el contrario a la decisión de la autoridad policial emplazada, conforme se observa de la documentación que obra en autos. En efecto, de las instrumentales antes descritas, se aprecia que la detención de los favorecidos se produjo el 20 de enero de 2021, en circunstancias que los emplazados patrullaban y bajo el pretexto de una supuesta actitud sospechosa cuyos alcances no se llegan a precisar, puntualizándose en todo caso que la detención se dio por la presunta negativa a identificarse, sin expresar la comisión y/o realización de algún delito; es decir, para la detención policial de los beneficiarios se prescindió de los elementos de configuración de la situación de flagrancia, a saber, la inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que importa que los favorecidos se encuentren en el momento, lugar y en relación irrefutable con los elementos constitutivos del hecho delictivo, situación que no ha ocurrido en el caso de los favorecidos.
12. En suma, en el caso de autos, de manera objetiva y acreditada, se tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

que la detención policial de los favorecidos se efectuó de manera contraria a lo dispuesto expresamente en la Constitución, ya que ni se realizó en cumplimiento de un mandato judicial escrito y motivado ni tampoco hubo concurrencia de los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal exigidos por la jurisprudencia para los supuestos de flagrancia delictiva, que hubiesen justificado la necesaria intervención policial.

13. Es pertinente, sin embargo, puntualizar que, si bien los demandados han pretendido justificar su accionar en la negativa de los favorecidos a identificarse y correlativamente a resistirse a ser conducidos al local de la comisaría, ello no justifica el proceder utilizado en el presente caso. En efecto, si bien existe un control de identidad policial reconocido como facultad de la autoridad en los términos regulados por el artículo 205 del Código Procesal Penal y este último se sustenta a su vez en la labor de prevención del delito a la que se refiere el artículo 166 de la Constitución, dicha facultad no se ejerce de modo abiertamente discrecional, sino sujeta a determinadas pautas objetivas de obligatoria observancia.
14. Establece al respecto el citado dispositivo legal:

Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que esta asignado. (subrayado incorporado)

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación esta en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar. (subrayado incorporado)

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas. (subrayado incorporado).

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad –en cuyo caso se requiere orden expresa del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

15. En el presente caso, y de manera independiente a que la norma glosada deba siempre interpretarse de conformidad con la Constitución, quedan claras varias cosas, entre ellas, y, en primer lugar, que el control de identidad policial tiene por propósito prevenir la comisión de un delito u obtener información relevante para la averiguación de un ilícito, lo que supone que no puede ponerse en práctica solo porque se le ocurre a la autoridad policial, asumiéndolo de manera deliberada o sin justificación alguna.
16. Lo segundo, y que debe quedar perfectamente claro, es que, si el intervenido no cuenta con el documento de identidad en el momento en que se le solicita, es obligación (no simplemente facultad de la autoridad policial) proporcionarle las facilidades del caso para que pueda encontrarlo o exhibirlo. Lo que descarta que, ante su no exhibición, la única alternativa posible sea la de llevarlo de inmediato al local policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

17. Un tercer aspecto a resaltar es que, si bien pueden darse supuestos en los que la gravedad del hecho investigado o el escenario en el que la labor policial es practicada pueden justificar que de inmediato se conduzca al intervenido al local policial para el propósito de su plena identificación, ello es la excepción (no la regla) y tal proceder debe necesariamente justificarse en razones totalmente objetivas, no en la mera discrecionalidad de la autoridad.
18. Un cuarto aspecto se encuentra referido al tiempo de prolongación del control de identidad por parte de la autoridad policial. En este aspecto, la norma glosada es taxativa y terminante y señala como tope máximo de permanencia en el local policial cuatro horas contabilizadas desde el momento de la intervención, salvo que evidentemente pueda determinarse la existencia de una requisitoria o mandato judicial contra el intervenido.
19. Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia referida al caso Azul Rojas Marín y otra ha tenido ocasión de pronunciarse sobre lo regulado en el precitado artículo 205 del Código Procesal Penal sobre el control de identidad policial, pues guardaba relación con las alegaciones sobre afectación al derecho a la libertad personal en aplicación de tal artículo en el caso concreto. Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no concluye que dicha disposición no sea convencional; sin embargo, destaca cuáles son los supuestos que la misma norma dispone y que debe cumplirse para que el control de identidad policial y la eventual conducción de una persona a la dependencia policial correspondiente sean realizados conforme a la legalidad. De hecho, en el caso analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que hubo una detención ilegal –ya que fue realizada sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna, incluyendo la falta de registro de tal detención– y arbitraria –ya que fue realizada por motivos irrazonables– y que se efectuó con fines discriminatorios. En tal sentido, dicho tribunal supranacional sostiene:

114. Este Tribunal advierte que **la legislación regula distintos supuestos, desde la restricción transitoria de la libertad personal que supone la solicitud de identificación hasta la privación de libertad que implica la conducción a la comisaría.** En este sentido, la posibilidad de la policía de solicitar la identificación o conducir a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

dependencia policial, depende del cumplimiento de supuestos gradualmente distintos y relacionados entre sí. **Mientras que para solicitar la identificación se requiere que esta medida se considere necesaria “para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible”, la conducción a una comisaría implica que se le haya brindado a la persona “las facilidades necesarias para encontrar y exhibir el documento de identidad”; y depende de “la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada”.** El Estado señaló que brindar las facilidades necesarias para encontrar y exhibir el documento de identidad implica que “[l]a Policía debe brindar facilidades al intervenido para la ubicación y exhibición del documento, lo que incluye llamadas telefónicas, utilización de medios electrónicos o conducción al lugar donde se encuentran documentos, de ser posible”. [...].

118. [...], respecto a la conducción a la comisaría, la legislación establece que se puede conducir al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para fines exclusivos de identificación, “[e]n caso [que] no sea posible la exhibición del documento de identidad [y] según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada”. **Ya se determinó que no se brindaron a la señora Rojas Marín las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad (...), por lo que no se ha demostrado que no era posible la exhibición del documento de identidad.** Además, el parte establece que **la presunta víctima fue conducida a la comisaría para su respectiva identificación tomando en cuenta que se encontraba “indocumentada, sospechosa y por un lugar que es frecuentado por personas que se encuentran al margen de la ley”.** **En el parte policial no se hace referencia a la investigación de un hecho delictivo o a que se estaba llevando a cabo una operación policial.** En consecuencia, el Estado no ha acreditado el cumplimiento de los supuestos legales para la conducción de la presunta víctima a una dependencia policial. [resaltado agregado].

[Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020]

20. A partir de lo anterior, de por medio no se niega o se pone en duda la constitucionalidad del artículo 205 del Código Procesal Penal, sino más bien el cumplimiento de lo establecido en dicha disposición que expresamente dispone que para solicitar la identificación a una persona se requiere como presupuesto que esta medida sea necesaria para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

hecho punible, y que para proceder con la conducción a la dependencia policial más cercana a una persona es preciso que previamente se le hayan brindado las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad y que se vincule con la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada.

21. En el contexto descrito, y de lo sucedido en el presente caso, se aprecia que las autoridades policiales emplazadas en ningún momento han justificado la razón del control de identidad realizado, teniendo en cuenta que, tal como lo establece el artículo 205 del Código Procesal Penal, dicho control debiera ejercerse para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y que en este caso no se advierte que alguno de estos supuestos se haya presentado. Sostener que existió una actitud sospechosa en los favorecidos carece de toda base razonable si tal aseveración no se justifica objetivamente o no se explica y como ya se ha dicho, en qué consistiría.
22. De otro lado, y si bien se argumenta que los intervenidos no quisieron exhibir su documento de identidad, lo que correspondía –previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal– era denunciarlos por la comisión del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal, mas no enmarcarlos y conducirlos a viva fuerza al local policial, pues tal proceder ni está permitido por razones de control de identidad policial, ni puede la misma autoridad convertirse en facilitadora de las propias condiciones que conduzcan a un flagrante delito para, a partir de allí, autohabilitarse en la potestad de detención.
23. La facultad de conducción de una persona al local policial para los exclusivos fines de control de identidad policial no equivale ni puede interpretarse como una detención, pues de ser así se estaría configurando un supuesto adicional a los expresamente previstos en el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Estado, con el agravante de que tal “detención” (disfrazada de conducción) se estaría dando por razones de sospecha en clara y manifiesta contravención de lo señalado desde muy temprano por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todos, el Expediente 1324-2000-PHC/TC, fundamento 2).
24. En las circunstancias descritas, y acorde con las consideraciones expuestas, la demanda interpuesta debe ser estimada, al haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad individual de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

beneficiarios por parte de los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñónez de la Dipincri SJL1.

25. Finalmente, y tomando en consideración la forma de actuación de las autoridades policiales emplazadas consideramos pertinente se disponga la remisión de los actuados a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, a fin de que tome las medidas correspondientes contra los efectivos policiales implicados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* interpuesta por doña Teresa Gutiérrez Espino a favor de su hijo don Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y de su nuera Katya Karina Vilca Jaramillo, al haberse acreditado plenamente la vulneración a su derecho a la libertad individual.
2. Disponer que se remitan copias de los actuados a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú para los fines pertinentes del caso.
3. Disponer la notificación de la presente sentencia a las partes del presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/06/2023 15:35:24-0500

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas, por las razones que expreso a continuación:

Cuestiones previas

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene la inmediata libertad de los favorecidos, pues se considera que han sido objeto de una detención arbitraria, que afecta de esta manera el derecho a la libertad individual de estos.
2. Se advierte que, en primera instancia, el juez de la investigación preparatoria dispuso la inmediata libertad de los beneficiarios. Sin embargo, este Tribunal considera necesario la emisión de un pronunciamiento de fondo, porque no estamos ante un acto voluntario por parte de los emplazados que implique la sustracción de la materia, sino ante una decisión del juez de primera instancia, esto es, en la etapa de investigación sumaria del presente proceso de *habeas corpus*. Además, la sentencia estimatoria de primera instancia ha sido revocada por la Sala Superior, y ha quedado actualmente validada la detención realizada por los emplazados.
3. El demandante denuncia que el día 20 de enero de 2021, mientras el favorecido se encontraba comprando una botella de agua mineral en una tienda fue intervenido, sin razón alguna, por el personal policial del escuadrón de emergencia, quienes en forma abusiva lo enmarcaron, conjuntamente con su señora, quien se encontraba con su menor hija en brazos, acto que ha afectado el derecho a la libertad individual, dado que ha sido privado de su libertad sin motivo que la sustente.

El derecho a la libertad personal y la detención en flagrancia delictiva

4. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 13/06/2023 16:14:01-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional.

5. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término

Bajo esta línea normativa, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el *habeas corpus* procede para tutelar el siguiente derecho:

El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan [...]

6. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
7. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

hecho delictivo respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se está realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.

Análisis del caso concreto

8. Se advierte de autos: i) el Informe 15-2021-REG-POL-LIMA-DIVPOL-ESTE-1-DIPINCRI-SJL-1-ADM, documento a través del cual se exponen los hechos vinculados a las diligencias efectuadas a mérito de la investigación preliminar realizada en la DIPINCRI SJL-1, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad, llevada a cabo contra los favorecidos, hechos acontecidos el 20 de enero de 2021, en este documento se señala que conforme a lo expresado por los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñónez, la intervención policial se dio al advertirse que los favorecidos pretendieron evadir la intervención, conduciendo por varias cuadras sin detenerse pese a la orden dada, así como pretender ingresar a un establecimiento comercial (bazar) ignorando la presencia policial y negarse a identificarse¹; ii) el acta de intervención policial en la que los efectivos policiales expresan que a las 10:00 h del día 20 de enero de 2021 se encontraban realizando el patrullaje por la altura de la Av. Central, S.J.L. y se observó un vehículo automotor que en actitud sospechosa circulaba por la Av. Central con Av. Los Biólogos S.J.L., razón por la que procedió a la intervención, a la que los favorecidos hicieron caso omiso, negándose en todo momento a identificarse, por lo que fueron conducidos a la dependencia judicial, utilizando los medios de uso de la fuerza. Asimismo, expresa que la favorecida Vilca Jaramillo llevaba en brazos a un menor de un año y agredió al efectivo policial²; iii) el Acta de Registro Personal, en el que se acredita que no se encontró

¹ Foja 50

² Foja 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

a los beneficiarios drogas, moneda nacional o extranjera, joyas, armas, u otros (negativo para todo)³; iv) el acta de detención de ambos favorecidos⁴; v) el Acta de lectura de derechos del imputado⁵, en el que expresa que el motivo de la detención es por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; vi) el Acta de Registro vehicular⁶, en el que se acredita que no hubo hallazgo alguno. Cabe precisar que en todas las copias de las actas indicadas, se precisa que los favorecidos se negaron a firmar las mismas.

9. De otro lado, se advierte de autos que obra también copia de la Disposición Uno, de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho-Tercer Despacho, ordenó el inicio de la investigación preliminar en contra de los favorecidos, por la presunta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad⁷. A tal efecto, señaló lo siguiente:

(...) Siendo las 15:00 horas del día 20 de enero del 2021, se encuentran en calidad de detenidos Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez y Katia Karina Vilca Jaramillo, por haber sido intervenidos por los efectivos policiales, por el presunto delito contra la Administración de Justicia – Violencia contra la autoridad – Resistencia y desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado, hecho ocurrido a las 10:00 horas del día 20 de enero del 2021, en circunstancias que los efectivos policiales se encontraban realizando patrullaje motorizado a bordo de la PL 13221, por la altura de la Av. Central en el distrito de San Juan de Lurigancho, observaron a un vehículo automotor de placa de rodaje ASE 226, que circulaba por la Av. Central intersección con la Av. Biólogos, en actitud sospechosa, se procedió a la intervención del vehículo en mención, cuyo conductor del vehículo hizo caso omiso a la intervención policial, dirigiéndose hacia la calle Mz L Lot. 19 Cooperativa Las Magnolias Heraldos – Av. Central, descendió del vehículo en mención una persona de sexo masculino, para luego ingresar a un establecimiento de ventas (bazar), y ante la presencia del personal policial, se negó en todo momento a identificarse, mostrando una resistencia pasiva, es por ello que se estaba conduciendo a la dependencia policial al intervenido, utilizando los medios de uso de la

³ Foja 56

⁴ Fojas 57 y 58

⁵ Foja 60

⁶ Foja 62

⁷ Foja 67



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

fuerza, procediendo a engrilletarlo a la persona identificada como Luis Enrique Rodríguez Gutierrez, es así que durante la intervención policial, se apersono una persona de sexo femenino identificada como Katia Karina Vilca Jaramillo, quien llevaba en brazos a un menor de edad de aproximadamente 1 año de edad, y que en todo momento comenzó a entorpecer la labor de los efectivos policiales intervinientes, agrediendo al SO3 PNP Andy Jerson Cerna Vasquez, ocasionándole laceraciones a la altura del brazo izquierdo; motivo por el cual los detenidos fueron trasladados a la dependencia policial a fin de se realice la debida investigación respectiva (sic)

Acto seguido **se verifica que se cumple con los presupuestos de la Flagrancia delictiva**, conforme a lo previsto en el artículo 259 del Código Procesal Penal, así como también se verificó que el detenido cuenta con su papeleta de detención y dada su condición jurídica se le expresa sus derechos fundamentales por escrito y oralmente, suscribiendo el Acta de Derechos del detenido (...) [énfasis agregado].

10. De lo expuesto, se concluye entonces que la detención policial de los beneficiarios se efectuó, de acuerdo con las autoridades policiales y fiscales que intervinieron en el caso, al haberse configurado una situación de flagrancia delictiva respecto del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal.
11. Por ende, la detención cuestionada en el presente caso sí estaría dentro de los cánones previstos en el artículo 2, numeral 24, literal “f” de la Constitución. Y es que, como se advierte, la detención de los favorecidos se produjo el 20 de enero de 2021 cuando el personal policial se encontraban patrullando y advirtió una actitud sospechosa de estos. Luego de ello: i) ante la solicitud de identificación del favorecido Luis Enrique Rodríguez Gutiérrez, este se negó y se resistió de manera pasiva a la detención; y ii) por su parte, la favorecida Karina Vilca Jaramillo habría impedido la detención del favorecido, generando lesiones al efectivo policial Andy Jerson Cerna Vásquez.
12. De otro lado, no es competencia del Tribunal Constitucional analizar si se ha configurado el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en tanto ello es materia de discusión en el ámbito penal. Lo que se advierte de manera objetiva es que, frente a los alegatos de los favorecidos de que habrían sido detenidos de manera arbitraria, el personal policial indicó que la detención se produjo por haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
GUTIÉRREZ

presentado una situación de flagrancia delictiva por el delito antes señalado. Lo que además ha sido avalado también por el Ministerio Público, que dispuso en su oportunidad el inicio de diligencias preliminares en contra de los beneficiarios.

13. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad personal de los beneficiarios por parte de los efectivos policiales S3 PNP Andy Jerson Cerna Vásquez y el S3 PNP Elías Gabriel Yonathan Delgado Quiñóniz de la DIPINCRI S.J.L.1.

En atención a lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA